

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00277 00

ACCIONANTE: ERIKA PAOLA URIBE RUIZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ERIKA PAOLA URIBE RUIZ, en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ERIKA PAOLA URIBE RUIZ promovió acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de brindar respuesta a la petición presentada el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y reiterada el diez (10) de marzo y el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) y no dar continuidad al proceso de obtención de grado por ventanilla.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que en el año dos mil veintiuno (2021) se acogió al acuerdo académico de la accionada con el fin de lograr el pago de acreencias laborales adeudadas por la Universidad cursando el programa de posgrado de “Especialización en Derechos Humanos”.

Señaló que el seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) realizó proceso de preinscripción de grado por ventanilla para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Así mismo, afirmó que el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) solicitó a las áreas de Tesorería, Registraduría, Dirección Financiera, Gestión Humana y Facultad De Derecho la generación de recibos de pago correspondientes al trabajo de investigación y derechos de grado.

De lo anterior, manifestó que la accionada confirmó el recibido del acta de cumplimiento de la modalidad de grado y que el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) solicitó a la oficina de registro la generación del recibo de pago de derechos de grado, del cual recibió contestación en la que se informó que el recibo de pago sería remitido dos semanas previas a la entrega de diplomas.

Declaró que el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Universidad canceló la fecha de grado manifestando que no había cumplido con el requisito de “nota de modalidad de grado”.

Sostuvo que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) remitió correo dirigido al área de Registro de Grados los documentos relacionados con el trabajo de investigación y el acta de sustentación con confirmación de recibido del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señaló que el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) la accionada emite recibo de pago de derechos de grado en la modalidad ventanilla, y que en respuesta solicitó el cruce de cuentas del pago correspondiente remitiendo el respectivo soporte bajo el acuerdo de pago académico y se informe acerca del saldo existente a su favor, de lo cual no ha obtenido respuesta a la fecha.

Aludió que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la accionada remitió correo en el cual modificó la fecha del grado en la modalidad ventanilla, sin haber generado el soporte de pago con cruce de cuentas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, indicó que resolvió los requerimientos de la accionante encontrando que del cruce de cuentas a la accionante le debe la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.800.153).

No obstante lo anterior, señaló que referente al pago de dicha suma se debía tener en cuenta que desde el año dos mil diecinueve (2019) ha tomado diferentes medidas con el fin de superar una difícil situación económica.

De otra parte, adujo que la institución no ha negado el derecho que tiene la estudiante para obtener el título de graduada, teniendo en cuenta que el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) le comunicó a la accionante que el título de grado podía ser entregado el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicitó al Despacho negar el amparo constitucional invocado por la accionante al no existir una vulneración de sus derechos fundamentales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL luego de explicar la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, la autonomía universitaria, reglamento académico y los requisitos de grado, adujo la improcedencia de la acción de tutela dado que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la entidad del presente trámite constitucional.

ALCANCE PARTE ACCIONANTE, mediante escrito de alcance de tutela indicó que la Universidad realizó la entrega del diploma el pasado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, señaló que la accionada no informó que remitió el soporte de cruce de pago de derechos de grado el día ocho (08) de marzo.

De otra parte, declaró que en relación al pago de acreencias laborales la Universidad no realizó ningún pronunciamiento más allá de explicar su situación de vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional por lo que solicitó al Despacho reconsiderar su solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de brindar respuesta a la petición presentada el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y reiterada el diez (10) de marzo y el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no dar continuidad al proceso de obtención de grado por ventanilla y no realizar el pago de acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

“ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el

adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 20131, determinó que: *“(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”*

En sentencia T-380 A de 20172 adujo la Corte Constiucional:

“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”

De la autonomía universitaria.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude. No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (Negrita fuera de texto)

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“(...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute

es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA brindar respuesta a la petición presentada el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y reiterada el diez (10) de marzo y el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dar continuidad al proceso de obtención de grado por ventanilla y no realizar el pago de acreencias laborales.

Derecho de Petición.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 05, 10, 19 y 20 del PDF 001 obran diferentes escritos de petición elevados los días veintiséis (26) de enero, cuatro (04) de febrero, siete (07) y veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la actora ante la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, los cuales fueron radicados de manera electrónica.

Respecto de las peticiones de fechas veintiséis (26) de enero y cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), encuentra el Despacho que las mismas se absolvieron de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
<p>Petición del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)</p> <p>Así mismo, solicitó:</p> <ol style="list-style-type: none">1- una vez se generen dichos recibos, se proceda al cruce de pago respectivo teniendo en cuenta que a la fecha conforme cruce de cuentas realizado por la Universidad, queda un saldo restante de \$2.678.535, a mi favor y que me sean remitidos por este medio documentos soporte de dicho pago y/o descuento.2- me sea informado la forma de pago por parte de la universidad, del dinero restante que queda a favor de la suscrita.3- Remisión Acta Modalidad de Grado.	<p>Respuesta del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>PRIMERO: Respecto a su petición, mediante la cual nos menciona que: “se proceda al cruce de pago respectivo teniendo en cuenta que a la fecha conforme cruce de cuentas realizado por la universidad queda un saldo.”</p> <p>Al respecto, nos permitimos informarle, que en atención a lo informado por la Dirección de Gestión humana de la institución, se realizó el cruce de cuentas, por tanto se adjunta correo electrónico de notificación, enviado a usted el día 8 de marzo, en el cual se confirma la legalización del cruce de cuentas. No obstante, es importante mencionar que según el archivo financiero, la universidad le adeuda la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.800.153).</p> <p>SEGUNDO: Respecto a su petición, mediante la cual nos menciona que: “me sea informado la forma de pago por la universidad, del dinero restante que queda a favor de la suscrita.”</p>

	<p><i>Respecto del pago de mencionada suma, es preciso manifestarle Señor Juez, que mi representada desde el 2019 ha tomado medidas tendientes a superar la situación económica, entre ellas, la intervención del Ministerio de Educación, y el plan para la Economía Universitaria PEU 2019-2030, el cual dio resultados positivos, sin embargo, no cuenta con los recursos para cubrir de manera inmediata todas las obligaciones acumuladas.</i></p> <p><i>De igual manera, nos permitimos manifestarle, que la institución ha realizado acciones a efectos de cumplir con sus obligaciones legales durante la vigencia y a la finalización de los vínculos laborales, así mismo, es menester informar que, la universidad adelanta una auditoría al pasivo laboral de los trabajadores actuales y retirados de más de 750 personas, el cual, conforme al calendario institucional establecido, permite que sean asignadas las citas personalizadas para informar el resultado de este proceso.</i></p> <p><i>En este punto resulta importante que él tenga conocimiento que, la Universidad se ha encontrado inmersa en una crisis financiera desde el primer semestre de 2018, debido a la disminución de los ingresos operacionales y la disminución de las matrículas de 4.901 estudiantes en primer semestre de 2015 a 1.897 estudiantes en segundo semestre de 2018.</i></p> <p><i>Sin embargo, el actual escenario de gestión y el acompañamiento del MEN, han generado una oportunidad para replantear el Direccionamiento Universitario a partir de junio de 2019 y con ello, la Universidad ha podido desarrollar acciones en busca de la estabilidad misional y administrativa que garantice la adecuada prestación del servicio educativo, así como una respuesta oportuna a las obligaciones y responsabilidades financieras que tiene en la actualidad.</i></p> <p><i>TERCERO: Respecto a su petición, mediante la cual nos menciona que: “Remisión acta modalidad de grado.”</i></p> <p><i>Al respecto, nos permitimos informarle, que el título de grado le puede ser entregado el día 25 de marzo en un horario de 8 am a 10 am.</i></p> <p><i>Tenga plena seguridad señora Erika, que el equipo directivo de la Universidad INCCA de Colombia, está gestionando la consecución de recursos con el fin de saldar cada una de las obligaciones que tiene; en la medida que la situación económica se recupere y lo permita, se dará cumplimiento a la obligación, por lo que de antemano agradecemos su paciencia y comprensión con una situación.</i></p>
--	---

<p>Petición del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)</p> <p>Siguiendo las directrices dadas por la Facultad de Derecho, solicito amablemente me sea generado recibo de pago de derechos de grado ventanilla correspondiente al posgrado "especialización en DDHH" código estudiante 3011235.</p>	<p>Respuesta del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)</p> <p>En atención a su inquietud, informamos que los recibos de pago por concepto de derechos de grado serán emitidos aproximadamente dos semanas previas a la entrega de diplomas culminadas las revisiones de cumplimiento de requisitos de cada postulado. Una vez sea generado el recibo puede radicar su solicitud al correo tesoreria@unincca.edu.co para que se haga el cruce de cuentas correspondiente.</p> <p>Alcance del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p> <p>De la manera más atenta, me permito informarle que el pago se encuentra legalizado:</p> 
---	---

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen respecto de las peticiones de fecha veintiséis (26) de enero y cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) fueron respondidas por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones de fecha siete (07) y veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos

órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y reiterada en una nueva el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante, tiene la encartada hasta el próximo veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y cinco (05) de mayo de la presente anualidad respectivamente para brindar una respuesta, por lo que la entidad aún se encuentra en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado frente a esta solicitud, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se ha vencido el término para que la accionada, proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a las peticiones elevadas por la parte accionante el siete (07) y veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

Debido Proceso.

Pretende la parte actora dentro de la presente acción constitucional que se dé continuidad al proceso de obtención de grado por ventanilla.

Acorde con lo expuesto, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la parte accionada y el escrito de alcance de tutela remitido por la accionante el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), se encuentra que el proceso de obtención de grado se dio por finalizado el pasado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha en que la estudiante recibió el diploma correspondiente a la especialidad que cursó en la institución educativa.

Dicha situación permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado, además de no evidenciarse la vulneración deprecada.

Pago De Acreencias Laborales.

Solicitó la accionante en su escrito de alcance de tutela que fuera de estudio el pago de acreencias laborales que adeuda la Universidad correspondiente al cruce de cuentas del cual posee un saldo a su favor.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, lo cierto es que la accionante no precisó una vulneración en este sentido o aclaración frente a alguna supuesta situación de riesgo de pobreza o carencia de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades esenciales.
2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios de la relación laboral a fin que se pueda determinar extremos, salario y el tipo de contrato que no se encuentra dilucidado en el acervo probatorio de la presente acción de tutela o incluso cuál fue el acuerdo al que llegaron las partes.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que, la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente frente al cobro de acreencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado referente a los derechos de petición de fecha veintiséis (26) de enero y cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) y a la petición para continuidad al proceso de obtención de grado por ventanilla debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela frente a las peticiones de fecha siete (07) y veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al pago de acreencias laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12fa7e64f762b1d65d7410cc6c860a510722838a9004c04c1ba26fe1ffe7e6c

Documento generado en 06/04/2022 12:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>